



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2017-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CHALÁN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA REPOSICIÓN DE AUTO</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a este Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Chalán, contra el auto del 2 de septiembre de 2019, por el cual se declaró infundado el cuestionamiento que presentó contra la entrega de títulos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del CPACA, preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, salvo norma legal en contrario; sin embargo, no tiene regulación expresa sobre su oportunidad y trámite, sino que nos remite a las normas del hoy C. General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 318 del C. General del Proceso, aplicable por señala que el recurso de reposición *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

**III. CASO CONCRETO**

En el presente caso, la apoderada judicial del Municipio de Chalán interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado dispuso:

*"1°. DECLARAR infundado el escrito presentado por la apoderada judicial del Municipio de Chalán, en el que cuestiona la orden de*

*entrega de títulos dentro del presente proceso a la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*2°. ABSTENERSE el Juzgado de dar trámite al incidente de desembargo presentado por el Alcalde Interino del Municipio de Chalán, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*(...)"*

La apoderada judicial del Municipio de Chalán motiva su inconformidad contra la decisión anterior, en los siguientes argumentos:

*"(...)*

*La señora juez desconoce que la jurisprudencia y doctrina han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada verbigracia cuando deja de tener en cuenta valores que fueron aportados al proceso para efectos de liquidar una pensión y olvidó sumarlos y que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión, aplicando fundamentos jurídicos distintos o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.*

*La figura de la corrección de error aritmético no tiene alcance para dejar de dar el trámite a un verdadero recurso de reposición que fue interpuesto no con el propósito de que el despacho complementara o corrigiera en la decisión que se recurría cuestiones relacionadas con números o similar; sino con el fin de solicitar reforma de la misma máxime cuando tal medio de impugnación establecido en el ordenamiento jurídico se interpuso y fundamentó oportunamente y consecuente con ello no se encontraba plenamente ejecutoriada esa decisión que fue ejecutada sin resolver éste.*

*La Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) define lo que se ha considerado como el error aritmético de la siguiente forma:*

*"La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.*

En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión".

De acuerdo con lo anterior no es viable al despacho acudir a que se trataba de un error aritmético para ejecutar una decisión que no se encontraba en firme y además para no darle trámite al recurso de reposición oportunamente presentado puesto que no se discutía sobre providencia en el que el juzgador hubiere efectuado cálculo alguno, operación aritmética o numérica básicas (suma, resta, división y multiplicación) o transcribió erróneamente un número, por lo cual no existe posibilidad de que el juez se endilgue un error aritmético que no cometió para vulnerar derecho de las partes en el proceso.

Así mismo su señoría tampoco podía escudarse de la regla general de que no procede reposición de reposición puesto que tal como se manifestó en el respectivo escrito que como quiera que se trata de nuevas disposiciones, a las voces del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. el recurso era procedente y en tal razón y de acuerdo con los argumentos puestos de presente solicité se revocara esa decisión.

También se aceptaría que la juez tomará la solicitud como de aclaración, más no de corrección de error aritmético pues como se ha dicho, tal decisión judicial ofrecía motivos de duda no respecto de operaciones aritméticas o similares sino respecto a lo que contemplaba el recurso, lo que desató y la providencia que estaba revocando y por lo tanto en el auto de fecha 29 de abril de 2019 se encontraban alterados los fundamentos fácticos y jurídicos de esa providencia, teniéndose que tales modificaciones o alteraciones se tornaba en nuevas cuestiones o mutaciones sustanciales de lo que en la misma se estaba decidiendo y resolviendo y ello fue lo que motivó a recurrir pues se repite, se trataba de una decisión nueva, ajena al debate inicialmente planteado en sede de recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante.

Cabe agregar y aceptando en gracia de discusión la tesis del juzgado de que se tratase de un error aritmético extraña que la solicitud que se presentara dentro del término de ejecutoria solo venga a ser resuelta luego de transcurridos más de cuatro meses y cuando ya habían cancelado los depósitos judiciales.

Por otro lado, en el mismo auto y de forma soslayada decide abstenerse de dar trámite al incidente de desembargo presentado por el alcalde interino del Municipio de Chalan - Sucre toda vez que para actuar ante la jurisdicción se exige la calidad de abogado;

*desconociendo el mandato de legitimidad para el efecto, dispuesto en el artículo 597 numeral 11 que dispone: "11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento" las negrillas me pertenecen. Por lo cual una vez más ese despacho se encuentra vulnerando garantías al derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso de la entidad territorial al no entrar a estudiar el mismo; que en todo caso debía ser resuelto mediante otra providencia y si era rechazado estudiar y justificar el porqué del mismo.*

*De acuerdo con las razones arribas esbozadas solicito la revocatoria del auto de fecha 02 de septiembre de 2019 además fundamentada en que en esta providencia que se recurre i) su despacho alteró<sup>2</sup> los fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia de fecha 29 de abril de 2019 y que traducían en nueva decisión no pueden ser modificados mediante una decisión de corrección de error aritmético (que no lo es); pues este caso no se ajusta a la tesis de corrección aritmética y lo que ahora llama corrección tiene el efecto de producir una mutación sustancial en las bases de la decisión contenida en el auto de fecha 29 de abril y ii) por abstenerse de resolver un incidente de desembargo presentado por persona legitimada legalmente para ello so pretexto que esta no demostró la calidad de abogado; pero si la de alcalde que es la que lo legitima.*

Como vemos, los argumentos de informidad de la apoderada judicial del Municipio de Chalán contra el auto del 2 de septiembre de 2019 se centran; por un lado, en que el recurso interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2019, no procuraba en ningún caso corregir un error de tipo "aritmético" del auto del 26 de marzo de 2019, por tanto al tratarse de un verdadero recurso, suspendió su término de ejecutoria, de manera que no podían hacerse la entrega de ningún título de depósito judicial y el auto que lo decidió cambió o modificó sustancial la decisión inicial; y por otro, que el alcalde del Municipio de Chalan sí está legitimado para promover directamente el incidente de desembargo previsto en el en el artículo 597 del C. General del Proceso.

Contrario a lo expuesto por la apoderada judicial del Municipio de Chalán, el Juzgado advierte que el recurso de reposición que ella interpuso contra el auto del 29 de abril de 2019, está fundamentado en que éste contenía un error de

transcripción, dado que debió corregirse el auto del 26 de marzo de 2019, contra el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso oportunamente; y no el auto del 15 de noviembre de 2018, el cual se encontraba ejecutoriado; de manera que sí se trata de un error meramente aritmético.

En efecto, un error aritmético no está limitado únicamente cuando existe un *"equivoco en un cálculo meramente aritmético"*, producto de una *"operación matemática que ha sido mal realizada"*, como lo sugiere la apoderada judicial del Municipio de Chalán, dado que el concepto de error aritmético tiene un alcance más amplio, de conformidad con el propio inciso final del artículo 286 del C. General del Proceso, según el cual, ese concepto cobija los errores *"por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"*.

En el presente caso, el error acontecido en el auto del 29 de abril de 2019, fue originado en un lapsus de digitación del Juzgado, debido a la trasposición o alteración involuntaria en identificar la fecha del auto que en esa oportunidad era objeto de recurso, por tanto, como su corrección no implicó un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, se trató de transcripción.

En ese orden de ideas, el Juzgado insiste en que no le asiste razón a la apoderada judicial del Municipio de Chalán cuando indica que el error que registró el auto del 29 de abril de 2019 no era aritmético, pues desconoce que se trata de un concepto genérico que abarca, incluso, los errores de transcripción derivados de un simple *lapsus calami*, cuya corrección no altera los componentes y sentido de la decisión.

Ahora, respecto a que el numeral 11 del artículo 597 del C. General del Proceso prevé que los alcaldes pueden solicitar directamente el levantamiento de las medidas de embargo, lo cierto es que esta jurisdicción se rige por el proceso especial presto en la Ley 1437 de 2011, que exige en su artículo 160 la calidad de abogado para actuar ante la jurisdicción.

Adicionalmente, la apoderada judicial no es ajena la anterior norma toda vez que en calidad de apoderada judicial del Municipio de Chalán había promovido anterior en el mes de febrero de este año, un primer incidente de desembargo con los mismos argumentos expuestos por el señor alcalde, el cual

el Juzgado resolvió en su oportunidad por medio de auto del 26 de marzo de 2019, declarando su improcedencia.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 2 de septiembre de 2019 por la apoderada judicial del Municipio de Chalan, con la advertencia de que la conducta dilatoria y pendenciera que ha presentado dentro del presente proceso, acarreará el envío de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se determine si su actuación es merecedora de sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 2 de septiembre de 2019 por la apoderada judicial del Municipio de Chalan, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. ADVERTIR a la apoderada judicial del Municipio de Chalan, doctora LILIANA MARIA CESPEDES PIÑARES, que una conducta dilatoria y pendenciera de su parte dentro del presente proceso, acarreará el envío de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se determine si su actuación es merecedora de sanción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMIREZ CASTAÑO  
Juez